

PROCESO	VERBAL
RADICADO	2021-00358
DEMANDANTE	YAMILE ESTHER TORRES PEÑA
DEMANDADO	GRUPO GECE CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S
FECHA	SEPTIEMBRE 23 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que nos correspondió por reparto ordinario, el cual se radica como aparece en el acápite superior y el mismo es de mínima cuantía Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la pretensión principal es por la suma de \$11.000.000 al igual que el juramento estimatorio determinado según lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P, por lo que a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del CGP este proceso es de mínima cuantía:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así mismo, en el acápite de cuantía, el actor manifiesta que este proceso como de mínima.

Enseña el artículo 25, inciso 2º del CGP “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo mensuales vigentes (40 SMLMV). Para el año 2021 la mínima cuantía asciende a la suma de \$ 36.341.040.

Así las cosas y como quiera que el artículo 17 del Código General del Proceso que determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el numeral 1º que dispone: De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...). Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. -

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido. -

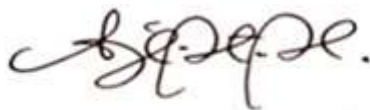
En consecuencia, de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En razón de lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor cuantía. -
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **081**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 23 DE
2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO